

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.664/08 Act.	FOLIO 51
<b>RESOLUCIÓN N° 205</b>			

Buenos Aires, 12 NOV 2008

**VISTO:**

El presente Sumario en lo Financiero N° 1243, que tramita en el Expediente N° 100.664/08, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 616 del 17.09.08 (fs. 16/7), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad del **BANCO SANTANDER RÍO S.A.**, en el cual obra:

I. El Informe N° 381/1122/08 del 12.06.08 (fs. 13/5), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/12, que dieron sustento a la irregularidad imputada, consistente en:

- **Incumplimiento de la normativa financiera relacionada con la Circulación Monetaria mediante insuficiencia del servicio de cambio de numerario**, en transgresión a la Circular CIRMO 3-23, Sección 3, punto 3.2.6 (texto según Comunicación "A" 4770).

II. La entidad involucrada en el sumario, tal surge de fs. 1/2.

III. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, de todo lo cual da cuenta el Informe de fs. 32 y Anexo I.

IV. El Dictamen SEFyC N° 282/08 del 08.10.08, y

**CONSIDERANDO:**

I. Que con carácter previo a la determinación de responsabilidad, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Que con referencia al incumplimiento de la normativa financiera relacionada con la Circulación Monetaria mediante insuficiencia del servicio de cambio de numerario, corresponde señalar que los hechos que lo constituyen se verificaron el 17 y 18 de Julio de 2008.

1.1. Con fecha 01.02.08 se dictó la Comunicación "A" 4770 estableciendo que las entidades financieras debían suministrar al menos hasta \$100 en monedas a requerimiento del público general, sea o no cliente de la misma. Conforme surge de las constancias de autos, la manda anteriormente mencionada fue incumplida, según se pasa a considerar.

Habiéndose recibido en esta Institución numerosos reclamos del público motivados en la falta de entrega de cambio por parte del Banco Santander Río S.A., con fechas 17 y 18 de Julio de 2008, se procedió a realizar verificaciones en cuatro sucursales de la mencionada

10066408

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.664/08 Act.	FOLIO 52	2
----------	--	--	-------------	---

entidad (ver fs. 4).

De la tarea desarrollada surgió que en las sucursales visitadas no se otorgó el cambio en monedas de la suma de \$ 100 que fuera requerida (fs. 1), incumpliendo de esta manera la obligación establecida por la Comunicación "A" 4770. Nótese que en dos de las sucursales verificadas se entregó cambio en monedas por \$5 en cada una, en otra se cambió \$6 en monedas de \$0.50, en tanto que en la cuarta se informó que no había monedas. A fs. 4, luce el detalle de los resultados obtenidos en tales visitas, con la correspondiente intervención de los funcionarios actuantes de esta Institución.

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que el Banco Santander Río S.A. no dio cumplimiento satisfactorio a la normativa que regula el suministro de cambio en monedas al público en general.

Que en el precedente Considerando I. se ha efectuado el análisis y ponderación de la infracción imputada al BANCO SANTANDER RÍO S.A., por lo que procede realizar a continuación el análisis de su descargo y la eventual atribución de responsabilidad.

## II. BANCO SANTANDER RÍO S.A.

A. Procede entonces esclarecer la eventual responsabilidad del imputado a quien se le reprocha el cargo formulado en el presente sumario.

1. Hace reserva del caso federal

2. Aduce que el documento en el que está basada la imputación del cargo no es prueba válida para aplicar una sanción además de no surgir el incumplimiento imputado, que no le consta que el 17 y 18 de Julio de 2008 se haya presentado personal del Banco Central de la República Argentina en las sucursales mencionadas ni que los hechos hayan ocurrido en los horarios denunciados, que los inspectores no dejaron constancia de fecha, lugar de otorgamiento del acto, motivo del mismo y en qué carácter actuaron, como así tampoco la entidad suscribió dicho documento.

2.1 Por último, afirma que en las sucursales mencionadas existían monedas suficientes para dar cumplimiento a la Comunicación "A" 4770.

3. Esgrime que el Banco Santander Río efectuó los pedidos de numerarios necesarios para atender el cumplimiento y obligación de suministrar monedas pero que el B.C.R.A. no le proveyó.

4. Por otra parte, sostiene que no ha tenido el efectivo derecho de defensa, dado que los inspectores del ente de contralor actuaron de manera encubierta, dado que su conducta no se ajustó al art. 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos ni a los artículos 979, 993, 994 y 995 del Código Civil.

5. Declara inaplicable el proceso sumarísimo dado que los plazos son más cortos y que las únicas pruebas admitidas son la instrumental e informativa.

6. Para finalizar, solicita que se aplique el principio penal de la ley más benigna en virtud que la Comunicación "A" 4846 del B.C.R.A. es posterior a la Comunicación "A" 4770.

B. Efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

1. Respecto de lo expresado en el Considerando II punto A 1, no corresponde a

B.C.R.A.		Referencia Expt. N° Act.	100.664/08	FOLIO 53	3
----------	--	--------------------------------	------------	-------------	---

esta instancia expedirse al respecto.

**2.** En respuesta a lo argumentado en el Considerando II punto A 2, la jurisprudencia entiende que: "Tampoco puede soslayarse que las actuaciones administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos a que refieren en tanto no hayan sido argüidas de falsedad (conf. art. 979, inc. 2º C. Civil) y que en todo caso como documento público tiene valor probatorio mientras no se demuestre su inexactitud..."(C.S. Fallos: 267:393; 273:134; 292:153; 300:1047; 305:831). "(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 14.09.99, en Expte. N° 11.072/98, autos "BANCO MULTICRÉDITO S.A. Y OTROS C/B.C.R.A.-RESOL. 477/97-(EXP. 7720/95 SUM. FIN. 865)", por lo que no puede tener acogida favorable lo sostenido por la entidad.

**2.1** En cuanto a lo dicho en el punto A 2.1, resulta pertinente indicar el reconocimiento de la infracción por parte de la entidad, ello así en virtud de que poseían la cantidad de monedas necesarias para proveer las solicitudes del público en general, incumpliendo de esa manera la obligación establecida por la Comunicación "A" 4770 (ver fs. 31 subfs. 2/3 Punto a) III).

A mayor abundamiento, a fs. 31 subfs. 110 punto 2.3 a 2.6 surge, en las sucursales cuestionadas, la existencia de monedas al cierre de las operaciones.

**3.** En relación a lo expresado en el Considerando II punto 3, cabe poner de resalto la información brindada por la Gerencia del Tesoro del Banco Central, con lo cual no resulta acreditado en modo alguno los dichos por la entidad.

De la información citada, se puede observar que al 15 de Julio de 2008 el Banco Santander Río S.A. contaba con \$ 2.123.599 (pesos dos millones ciento veintitrés mil quinientos noventa y nueve) en monedas.

**4.** Sobre la cuestión expresada en el Considerando II punto A 4, es menester señalar que la Comunicación "A" 3579 establece en su punto 1.2.2 que: "El juzgamiento de presuntas infracciones de menor gravedad tramitará en forma sumarísima...". El Banco Central de la República Argentina posee su propio cuerpo normativo relacionado a la iniciación y sustanciación de los sumarios financieros, prescindiendo de las normas previstas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nro. 19.549.

Cabe tener presente que la entidad sumariada aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y al régimen ritual con que se reglamentó la sustanciación sumarial.

**5.** En lo que hace a lo expresado en el Considerando II punto A 6, lo sostenido por el sumariado carece de relevancia dado que el presente sumario corresponde a la órbita del derecho administrativo sancionador y no a la faz del derecho penal. A mayor abundamiento la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación -expediente N° 100.167/80, Coop. Sánez Peña de Crédito Limitada-, fallo del 23.04.82, causa N° 6208, ha dicho que: "...aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, es del caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionatoria es administración y el de la potestad criminal es justicia...".

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.664/08 Act.	54	4
----------	--	--	----	---

Del mismo modo, el artículo 41 de la Ley N° 21.526, establece que el Banco Central de la República Argentina es la autoridad competente para dictar las normas de procedimiento con sujeción a las cuales esta Institución instruirá el sumario que determine en las personas o entidades que sean responsables de las infracciones enunciadas en la citada Ley.

Que, siguiendo lo expuesto, es menester destacar también que la aplicación de la Comunicación "A" 3579 al trámite de los sumarios que se sustancian con motivo de infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526, en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (que es complementaria de la primera), tiene fundamento legal en el propio artículo 41 (ver además, exposición de motivos de la ley 21.526, Autoridad de aplicación, Título I –Capítulo II-, en lo que se refiere a la aplicación, reglamentación y fiscalización del cumplimiento de dicha ley).

Tampoco resulta aplicable la Comunicación "A" 4846, ya que la misma tiene fecha 26.09.08, o sea, dos meses después del período infraccional, siendo la vigente al momento de los hechos infraccionales la Comunicación "A" 4770.

## 6. Prueba

**6.1** Respecto de la documental ofrecida en Anexos I a XI (fs. 31 subfs. 27/117) ha sido convenientemente evaluada.

**6.2** En referencia a la prueba pericial tanto como a la prueba testimonial, corresponde rechazarla en virtud del trámite sumarísimo de las presentes actuaciones (Comunicación "A" 3579, Anexo, punto 1.2.2.).

En conclusión y no habiendo el Banco Santander Río S.A. demostrado haber sido ajeno al incumplimiento de la normativa vigente (Comunicación "A" 4770) al momento de los hechos, corresponde atribuirle responsabilidad por el cargo imputado.

## CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la persona hallada responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de participación en los ilícitos.

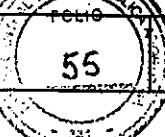
Atento a ello es procedente aplicar al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA la sanción prevista en el inciso 3º del referido art. 41.

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, ya que por el Dictamen de la SEFyC N° 282/08 del 08.10.08, se admite la posibilidad de que el Presidente ejerza la competencia atribuida por el art. 47 inc. f) de la Ley. 24.144, mientras no sean cubiertos los cargos de Superintendente y Vicesuperintendente.

Por ello,

Referencia  
Exp. N° 100.664/08  
Act.



5

**EL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
RESUELVE**

- 1º) Rechazar la prueba testimonial y prueba pericial solicitada por el BANCO SANTANDER RÍO S.A., por las razones expuestas en el Considerando II punto 6.2.
- 2º) Imponer al BANCO SANTANDER RÍO S.A. la sanción de \$ 10.000 (pesos diez mil) de multa, en los términos del inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.
- 3º) El importe de la multa mencionada deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.
- 4º) Hágase saber al sancionado que la sanción de multa es apelable únicamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.
- 5º) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. 02.05.08 - (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por los inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

MARTIN P. REDRADO  
PRESIDENTE

40-11-